SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el que se determinan los sectores estratégicos y actividades relevantes, en términos del artículo 13 de la Ley de Economía Digital para Pagos Digitales y Electrónicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretario.

ACUERDO 177/ 2026

ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS SECTORES ESTRATÉGICOS Y ACTIVIDADES RELEVANTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ECONOMÍA DIGITAL PARA PAGOS DIGITALES Y ELECTRÓNICOS.

ÉDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 26, fracción VI, y 31, fracción XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 13 y Tercero Transitorio de la Ley de Economía Digital para Pagos Digitales y Electrónicos, y 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

CONSIDERANDO

Que, los artículos 26, fracción VI y 31, fracción XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establecen que, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión, contará entre otras, con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y corresponde a ésta el despacho de los asuntos que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos;

Que, el 4 de noviembre de 2026, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Economía Digital para Pagos Digitales y Electrónicos, la cual tiene por objeto promover la adopción e implementación de Medios de Pago Digitales y Electrónicos señalados en dicha Ley, así como en las disposiciones de carácter general que se emitan por parte de las autoridades competentes;

Que, el artículo 2, fracción VII de la Ley de Economía Digital para Pagos Digitales y Electrónicos, dispone que se entiende por Medios de Pago Digitales y Electrónicos: los Códigos QR, Códigos de Respuesta Rápida, y dispositivos NFC, Comunicación de Campo Cercano, tarjetas de débito y de crédito, órdenes de transferencia de fondos, incluido el servicio conocido como domiciliación, y cualquier dispositivo, tarjeta o interfaz que permita la realización de pagos, transferencias de recursos, así como a otros reconocidos conforme a las disposiciones de carácter general emitidas por las autoridades competentes de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia;

Que, en términos del mismo artículo 2, fracciones VIII, IX y X de la Ley de Economía Digital para Pagos Digitales y Electrónicos, respectivamente, una Operación Económica es entendida como cualquier acto de comercio previsto en el Código de Comercio, relacionado con la enajenación de bienes, prestación de servicios, otorgamiento de uso o goce temporal de bienes, así como la importación de bienes o servicios; por su parte, se entiende como Persona Usuaria, a la persona física o moral que hace uso de servicios financieros digitales o Medios de Pago Digitales y Electrónicos, y finalmente, son Proveedores de Bienes o Servicios, las personas físicas o morales de carácter público o privado que, de manera habitual o profesional, realicen Operaciones Económicas en las que comercialicen bienes o servicios;

Que, el artículo 3 de la Ley de Economía Digital para Pagos Digitales y Electrónicos, establece que lo dispuesto en dicho ordenamiento no excluye la observancia y aplicación de las respectivas leyes especiales aplicables a las Entidades, Proveedores de Bienes o Servicios de que se trate; las leyes financieras y mercantiles; los usos y prácticas bancarias, bursátiles y mercantiles; la legislación civil federal, ni de las disposiciones de carácter general emitidas por las autoridades competentes de acuerdo con la normatividad aplicable en materia de Medios de Pago Digitales y Electrónicos;

Que, el artículo 4 de la Ley de Economía Digital para Pagos Digitales y Electrónicos, establece que las Operaciones Económicas que se efectúen a través de Medios de Pago Digitales y Electrónicos por los Proveedores de Bienes o Servicios y las Personas Usuarias, se regirán conforme a la ley en cita y demás disposiciones de carácter general en la materia;

Que, el artículo Tercero Transitorio, en relación con el artículo 13 de la Ley de Economía Digital para Pagos Digitales y Electrónicos, establece que, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su entrada en vigor, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará los sectores estratégicos y actividades relevantes en los cuales la aceptación de Medios de Pago Digitales y Electrónicos podrá ser la única forma de pago;

Que, el artículo Cuarto Transitorio, en relación con el artículo 14 de la Ley de Economía Digital para Pagos Digitales y Electrónicos, señala que, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación de la determinación a que se refiere el párrafo anterior, las autoridades competentes en cada sector estratégico o actividad relevante, emitirán las disposiciones administrativas de carácter general para establecer las condiciones y requisitos de operación, así como obligaciones para la recepción de los Medios de Pago Digitales y Electrónicos en dichos sectores o actividades, como única forma de pago, en las cuales deberán establecer mecanismos y plazos específicos en cada uno de ellos, para los procesos de transición gradual de pagos en efectivo a pagos realizados a través de Medios de Pago Digitales y Electrónicos;

Que, el artículo 18 de la Ley de Economía Digital para Pagos Digitales y Electrónicos, establece que las autoridades competentes, de acuerdo con la normatividad aplicable, realizarán las acciones necesarias para llevar a cabo planes, políticas y programas en materia de conectividad que coadyuven en la implementación y operación de los Medios de Pago Digitales y Electrónicos y faciliten su acceso para la población;

Que, el 27 de abril de 2026, el Gobierno de México suscribió un acuerdo con la Asociación de Bancos de México y la Asociación de Sociedades Emisoras de Vales, para la reducción temporal de cuotas de intercambio aplicables al giro de gasolineras, para los pagos en terminal punto de venta, con el objetivo de reducir las comisiones de pagos por este medio;

Que, dicho acuerdo se formalizó mediante la publicación de la Resolución que adiciona la 10ª Bis a las Disposiciones de carácter general aplicables a las redes de medios de disposición, en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2026, la cual resulta aplicable al giro comercial de las gasolineras con el objeto de reducir cargas operativas, agilizar su adopción, así como asegurar una respuesta oportuna y coordinada, sin menoscabo de los principios de seguridad, transparencia y supervisión aplicables;

Que, de conformidad con el artículo 28, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, cuenta con atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica, en materia energética y de hidrocarburos;

Que, de conformidad con el artículo 3, fracción IV, de la Ley del Sector de Hidrocarburos, las actividades reguladas en territorio nacional comprenden, entre otras, el Expendio al Público de Petrolíferos;

Que, la cadena productiva de los Petrolíferos, entendidos como aquellos productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del Procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como las gasolinas y el diésel, incluye la actividad de Expendio al Público, la cual tiene un papel estratégico ya que constituye uno de los principales puntos de acceso a los combustibles necesarios para la movilidad de las personas, el transporte de mercancías y el desarrollo de las actividades económicas y productivas del país, por lo que es necesario generar elementos que permitan identificar y fortalecer la trazabilidad en las operaciones comerciales de venta al menudeo directa a las Personas Usuarias finales, para lo cual resulta indispensable fomentar la adopción e implementación del uso de Medios de Pago Digitales y Electrónicos;

Que, además, la comercialización irregular e ilícita de combustibles ha evidenciado la necesidad de fortalecer la trazabilidad de los pagos como mecanismo para verificar la legalidad de las operaciones. En este sentido, contar con registros verificables constituye una medida complementaria a las acciones implementadas por el Estado mexicano, como las modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal principalmente en materia de controles volumétricos y la expedición de una nueva Ley del Sector de Hidrocarburos y su Reglamento;

Que, bajo este enfoque, la incorporación de Medios de Pago Digitales y Electrónicos permite fortalecer las capacidades de supervisión y detección de probables irregularidades en la cadena de valor de combustibles;

Que, la implementación de Medios de Pago Digitales y Electrónicos en el sector Hidrocarburos y, particularmente, en la actividad de Expendio al Público de gasolinas y diésel en Estaciones de Servicio con Fin Específico, favorece la modernización del sector hidrocarburos y contribuye a ampliar las opciones de pago disponibles para las personas Usuarias Finales, mejorar la eficiencia en la prestación del servicio, reduce los riesgos y costos asociados al manejo de efectivo para los Permisionarios y, fortalece la transparencia y trazabilidad de las operaciones realizadas en las mismas, con lo que se coadyuvará a la estrategia nacional implementada para erradicar el comercio ilícito de combustibles;

Que, derivado de lo anterior, resulta necesario robustecer el marco regulatorio aplicable al Expendio al Público de gasolinas y diésel mediante su establecimiento como actividad relevante, del sector Hidrocarburos;

Que, por otra parte, el propio artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado, sujetándose a las leyes, podrá, en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan, y que las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público;

Que, en el apartado "5. Diagnóstico de la situación actual y visión de largo plazo", específicamente en el numeral 5.2. Infraestructura carretera, del Programa Sectorial de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes 2025-2030, establece que una de las razones por las que se presentan de forma recurrente largas filas y demoras para el cruce de los usuarios, se relaciona principalmente con el incremento de los volúmenes de tránsito; la falta de carriles de peaje adicionales, así como la lenta transición hacia el uso de medios electrónicos para agilizar el pago;

Que, asimismo, en su numeral 5.8, como parte de la visión de largo plazo, se establece que para coadyuvar con el desarrollo económico regional a través de infraestructura carretera accesible, segura, eficiente y sostenible, se prevé aprovechar la digitalización y la tecnología haciendo uso exclusivo de medios electrónicos de pago que hagan más ágil y eficiente el cruce en las plazas de cobro; en ese sentido, como parte de las estrategias, en la línea de acción 1.1.5, se establece promover la modernización de la Red Carretera Federal de cuota mediante la implementación de medios electrónicos de pago a fin de disminuir los tiempos de espera en el cruce de las plazas de cobro;

Que, en el caso de los servicios asociados a la infraestructura carretera, el uso predominante de efectivo en sistemas de cobro de peaje genera fricciones operativas que se traducen en mayores tiempos de espera, congestión vehicular y limitaciones en la capacidad de procesamiento de flujos de tránsito;

Que, la incorporación de medios de pago electrónicos, particularmente de sistemas de telepeaje, permite optimizar la operación de los sistemas de cobro, reducir tiempos de cruce y mejorar la eficiencia del servicio público de transporte, en línea con los objetivos de modernización de la infraestructura carretera, así como con el carácter de servicio público que reviste dicha infraestructura conforme al marco jurídico aplicable[1];

Que, la Publicación Técnica No. 609, denominada "*Análisis de colas en autopistas de cuota en México*", elaborada por el Instituto Mexicano del Transporte, analiza el comportamiento de las líneas de espera para el pago en las casetas de cuota de las autopistas de peaje y, en particular, el caso de la plaza de cobro de Palmillas en la autopista México-Querétaro, a partir de distintos escenarios respecto de los medios de pago en las casetas de peaje;

Que, en dicho estudio, se determinó que un sistema de cobro completamente manual reduce la capacidad de procesamiento de vehículos en comparación con un esquema mixto. Además, las filas generadas por el pago en efectivo superan los 800 metros de longitud, bloqueando físicamente las salidas y accesos de vialidades adyacentes a la autopista;

Que, de acuerdo con los resultados de dicho estudio, en el escenario en el que los usuarios pagan totalmente de forma manual, el tiempo promedio de demora en las casetas con sentido hacia la Ciudad de México se eleva de 2.40 a 14.72 minutos respecto del escenario base, lo que representa un aumento del seiscientos doce por ciento (612%); asimismo, en los escenarios con pago total o mayoritariamente manual se generaron largas colas y se observó una fila de aproximadamente ochocientos veintisiete (827) metros, que abarcó la desincorporación de la carretera a Toluca, afectando la circulación en la autopista y en vialidades cercanas;

Que, el referido estudio señala que tecnologías como el cobro electrónico de cuotas permiten que el pago de los peajes sea más ágil y que una mayor participación del peaje electrónico permite reducir el tiempo empleado para realizar esos pagos, agilizar el flujo en las plazas de cobro y reducir los congestionamientos y retrasos a las personas usuarias de las autopistas;

Que, la "Norma Oficial Mexicana NOM-033-SCT2-2024, Diseño de plazas de cobro en carreteras. Criterios de seguridad vial" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2025 señala que, por lo que respecta a los carriles con pago manual y por telepeaje la capacidad promedio de cruces es de seiscientos (600) a setecientos (700) vehículos ligeros por hora, mientras que, en los carriles con pago exclusivo por telepeaje, la capacidad promedio de cruce de esta modalidad electrónica es de novecientos (900) a mil doscientos (1 200) vehículos ligeros por hora;

---

[1] Véase *100 Compromisos para el Segundo Piso de la Transformación*, compromisos 81 "Rehabilitación de 4,000 km de carreteras federales" y 83 "Construcción y ampliación de carreteras, caminos y puentes."

Que, con base en lo anterior, el establecimiento de Medios de Pago Digitales y Electrónicos en el sector Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, particularmente en la actividad de Cobro de Peajes, facilitará la ampliación de las opciones de pago disponibles para las personas Usuarias, al mismo tiempo que permitirá agilizar el tránsito y mejorar la seguridad vial en las casetas de cobro, reduciendo considerablemente los tiempos de cruce, y

Que, por tal motivo, el Gobierno Federal ha impulsado diversas acciones orientadas al fortalecimiento de los Medios de Pago Digitales y Electrónicos en sectores estratégicos y actividades relevantes, incluyendo los sectores Hidrocarburos e Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS SECTORES ESTRATÉGICOS Y ACTIVIDADES RELEVANTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ECONOMÍA DIGITAL PARA PAGOS DIGITALES Y ELECTRÓNICOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo tiene por objeto determinar los sectores estratégicos y actividades relevantes en los que la aceptación de Medios de Pago Digitales y Electrónicos podrá ser la única forma de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 y Tercero Transitorio de la Ley de Economía Digital para Pagos Digitales y Electrónicos.

Artículo Segundo. Para efectos de lo previsto en el presente Acuerdo, serán aplicables las definiciones del artículo 2 de la Ley de Economía Digital para Pagos Digitales y Electrónicos.

Artículo Tercero. Se determinan como sectores estratégicos y sus respectivas actividades relevantes, los siguientes:

I. Sector Estratégico: **Hidrocarburos**; Actividad relevante**:** Expendio al Público de gasolinas y diésel.

II. Sector Estratégico: **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**; Actividad relevante**:** Cobro de Peajes.

Artículo Cuarto. El presente Acuerdo será de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para los Proveedores de Bienes o Servicios, en su carácter de permisionarias, concesionarias, autorizadas o cualquiera que sea su naturaleza, que desarrollen actividades en los sectores estratégicos y para las actividades relevantes previstas en el artículo anterior.

Las condiciones, requisitos, obligaciones y de operación para la aceptación de Medios de Pago Digitales y Electrónicos como única forma de pago y, en su caso, las especificaciones aplicables en una Contingencia, se sujetarán a las disposiciones administrativas de carácter general que emitan las autoridades competentes y a los mecanismos y plazos que éstas establezcan, en los términos que señala la Ley de Economía Digital para Pagos Digitales y Electrónicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Economía Digital para Pagos Digitales y Electrónicos, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación del presente Acuerdo, las autoridades competentes conforme a la normatividad aplicable de cada sector estratégico o actividad relevante, deberán emitir las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el artículo 14 de dicha Ley, para establecer las condiciones, requisitos, así como obligaciones y de operación para la recepción de los Medios de Pago Digitales y Electrónicos en dichos sectores o actividades como única forma de pago, estableciendo mecanismos y plazos específicos en cada uno de los sectores estratégicos o actividades relevantes para los procesos de transición gradual de pagos en efectivo al uso de Medios de Pago Digitales y Electrónicos.

En la Ciudad de México, a 23 de noviembre de 2026.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Édgar Abraham Amador Zamora**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se modifican los términos de la autorización para la organización y operación de Fundación Dondé Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Normatividad.- Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero.- Vicepresidencia de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A.- Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B.- Oficio Núm.: 312-2/709450/2026.- Exp.: CNBV.3S.1.312 (7718).

ASUNTO: SE MODIFICAN LOS TÉRMINOS DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE ESA ENTIDAD.

FUNDACIÓN DONDÉ BANCO, S.A.
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE
Calle 60, Núm. 346, piso 8
Col. Mérida Centro
97000 Mérida, Yucatán

AT'N.: **LIC. EDUARDO DONDÉ DE TERESA**
Director General

Mediante oficio 312-2/709203/2026 de fecha 6 de agosto de 2026, esta Comisión aprobó la reforma al artículo séptimo de los estatutos sociales de **Fundación Dondé Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple** (**Dondé Banco**), con motivo de un aumento a su capital social por la cantidad de $479'000,000.00, para quedar en la cantidad total de $939'000,000.00, en términos del proyecto del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, que acompañaron al escrito presentado el 3 de junio de 2026. Lo anterior, de conformidad con el artículo 9, último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC).

Con escritos presentados los días 21 y 28 de septiembre y 30 de octubre de 2026, a través del correo electrónico VPSupervisionGIFA@cnbv.gob.mx y en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio referido en el párrafo anterior, **Dondé Banco** presentó copia digitalizada del primer testimonio de la escritura pública 136,893 de fecha 15 de septiembre de 2026, otorgada ante la fe de la licenciada Rosamaría López Lugo, titular de Notaría número 223, actuando en el protocolo de la Notaría número 212, de la que es titular el Licenciado Francisco I. Hugues Vélez, en el que también actúa el Licenciado Guillermo Oliver Bucio, titular de la Notaría número 246, los tres por convenio de sociedad, debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio de Merida con fecha 2 de octubre de 2026, en la que se formalizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada con fecha 28 de agosto de 2026, que contiene la modificación estatutaria de que se trata.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 8, último párrafo de la LIC, esta Comisión tiene a bien modificar la base Quinta de la "*Autorización para la organización y operación de una institución de banca múltiple a denominarse Fundación Dondé Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple"*, contenida en el oficio 100/027/2012 de fecha 16 de noviembre de 2012 emitido por esta Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de diciembre de 2012, modificada por última vez mediante oficio 312-1/13734/2015 de fecha 17 de febrero del 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2015, para quedar en los siguientes términos:

> *"…*
>
> ***QUINTA**.- El importe de su capital social pagado será de $939'000,000.00 (novecientos treinta y nueve millones de pesos 00/100, moneda nacional).*
>
> *…"*

Asimismo, con fundamento en los artículos 8, último párrafo, 97 de la LIC y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión requiere a **Dondé Banco** para que informe a esta autoridad la fecha de las publicaciones del presente oficio, realizadas en el Diario Oficial de la Federación y dos periódicos de amplia circulación de su domicilio social, en un plazo de quince días hábiles contado a partir de la fecha de las referidas publicaciones, las cuales deberán tramitarse dentro de los quince días hábiles posteriores de la fecha de recepción de este oficio.

El presente oficio se emite con fundamento en los artículos 16, antepenúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 14, 19, fracción X, 21, fracciones I, inciso c), II, III y último párrafo, 44, fracciones I y IV y 64, primer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Atentamente

Ciudad de México, a 13 de noviembre de 2026.- Directora General de Autorizaciones al Sistema Financiero, Lic. **Aurora de la Paz Torres Arroyo**.- Rúbrica.- Director General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B, Lic. **Juan Manuel González Díaz**.- Rúbrica.

(R.- 582856)